

INFORME SECRETARIAL: RAD. 2022-00362-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, informándole que se recibió vía correo electrónico de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Septiembre veintisiete (27) de 2022. Provea

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, septiembre veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE	KEILYS JOHANA MERIÑO GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2022- 00362-00

Estudiada la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por la señora **KEILYS JOHANA MERIÑO GONZALEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-1-4 del Código General del Proceso.

- 1- Se evidencia en la demanda que la designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta **“JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**. (Art. 82-1 del Código General del Proceso).
- 2- El poder es insuficiente toda vez que la designación de juez se encuentra errada, siendo la correcta **“JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”**.
- 3- Una vez estudiada la demanda, evidencia el despacho que la pretensión primera no es clara toda vez que se solicitó que se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de **JOSE JAIME PIMIENTA NARVAEZ**, pero en los hechos y los documentos adosados se exterioriza el nombre de la señora **KEILYS JOHANA MERIÑO GONZALEZ**. (Art. 82-4 del Código General del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-1°, 82-6° del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

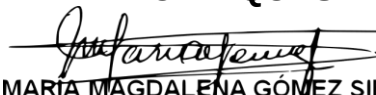
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **JOTAMARIO CATAÑO SUAREZ**, para actuarsólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARTA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

